



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-213
31 de agosto de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El abogado Aníbal Charry González, como apoderado del señor Carlos Enrique Quintero, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ordinario radicado con el número 2013-00285, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por la violación al debido proceso y la insistencia del Juez de continuar tramitando dicho proceso con violación al principio de legalidad, cuando perdió automáticamente competencia en los términos del artículo 124 CPC, parágrafo adicionado por la Ley 1395 de 2010, artículo 9 (replicado en el artículo 121 del CGP), norma aplicable al presente proceso por ultractividad procesal al haberse iniciado en el 2013.
2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación, mediante auto del 1º de agosto de 2018, dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas respecto a lo manifestado por el solicitante, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAJV18-243 del 2 de agosto de 2018.
3. El funcionario, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud rindiendo el informe de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso, así:

Fecha	Asunto
Cuaderno No.1	
29/11/2013	Se presenta demanda
16/12/2013	Se inadmite
16/01/2014	Se subsana
24/01/2014	Se fija caución para registrar medida previa
28/05/2014	Se notifica al demandado Francisco Sefair Lopez
01/07/2014	Se notifica al demandado Carlos Romano Sefair Lopez
14/09/2014	Se corrió traslado de la objeción y rechazada la nulidad por la parte demandada
19/09/2014	La parte demandante solicita reposición
17/10/2014	La parte demandante descorre traslado de la objeción
09/12/2014	La parte demandante solicita el desglose del arancel, cuya decisión se realizó el 12/12/2014
20/02/2015	Se fija fecha para audiencia preliminar para el 28/04/2015
19/05/2015	Auto de pruebas
02/06/2015	Se concede apelación formulada por la parte demandante contra el auto de pruebas
31/07/2015	El apoderado de la parte demandante solicita fijar nueva fecha para escuchar testimonios, solicitud que se accede por auto del 5 de agosto siguiente.

Hoja No. 2 Resolución No. CSJHUR18-213 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

11/11/2015	Se recibe del Tribunal Superior la actuación que decidió la apelación sobre el auto de pruebas
12/11/2015	Se ordena remitir nuevamente al Tribunal Superior de Neiva, dado que hubo condena en costas de segunda instancia pero no fueron tramitadas
20/11/2015	El apoderado de la parte demandante solicita escuchar nuevamente el testimonio de Jhon Fredy González, a lo cual se accede por auto del 1 de diciembre de 2015
02/05/2016	El Auxiliar de La Justicia solicita prórroga para emitir el dictamen, a lo cual se accede y el 11/05/2016 se concede prórroga por diez días más.
25/09/2016	El apoderado de la parte actora presenta objeción por error grave al dictamen presentado por el Auxiliar de la Justicia
26/09/2016	Se da curso a la objeción y es nuevamente requerido el demandado
08/11/2017	Se decreta pruebas conforme a la objeción formulada por el apoderado del demandante
15/11/2017	El apoderado del demandante presenta recurso de reposición contra el auto anterior
22/11/2017	El apoderado de la demandada se pronuncia frente al recurso formulado por la parte actora
15/01/2018	Se decide recurso se repone parcialmente la decisión
25/01/2018	El apoderado de la parte demandada informa donde puede ser citado el testigo
05/02/2018	Se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Alpujarra Tolima para recepcionar el testimonio de Iván Trujillo
23/03/2018	La parte demandada retira el despacho comisorio
25/05/2018	Es fijado el 21 de junio para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento. La parte demandante interpone recurso debido a que no ha sido resuelta la objeción por error grave.
06/07/2018	El juzgado decide no reponer auto anterior y fija el 26 de julio de 2018 para la audiencia de instrucción y juzgamiento.
24/07/2018	Se decide el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, en el cual no se repuso la providencia atacada y se ordena seguir con el trámite
25/07/2018	El apoderado de la parte demandante solicita dar aplicación al artículo 121 del CGP, petición que es resuelta el 6 de agosto de 2018 y se fijó para el 27 de agosto de 2018 para la audiencia de instrucción y juzgamiento.
Cuaderno No.2	
13/02/2014	Se admite demanda y se ordena inscripción
28/02/2014	Notifica el apoderado de la parte demandante
Cuaderno No.3	
26/06/2014	La parte demandante (sic), en representación del demandado Francisco Sefair formula excepciones previas, las cuales se corre traslado por auto del 4 de septiembre de 2014. Las cuales se declararon no probadas.
Cuaderno No.4	
29/07/2014	El apoderado del demandado Carlos Romano Sefair formula excepciones previas, a las que se corre traslado por auto del 4 de septiembre de 2014 y son resueltas en providencia del 27 de octubre siguiente.
Cuaderno No.5	
20/02/2015	Se libró mandamiento de pago en virtud de las costas a la que fue condenada la parte demandada
17/04/2015	Se ordenó seguir con la ejecución de costas
28/09/2015	El apoderado del demandante solicita medidas cautelares, las cuales son decretadas por auto del 5 de octubre de 2015
15/06/2016	El apoderado del demandante solicita medida cautelar de embargo y secuestro, cuya decisión fue emitida el 16 de junio
Cuaderno No.6	
09/07/2015	Audiencia de pruebas no se realiza por falta de un testigo
18/08/2015	Se realiza audiencia de pruebas
17/09/2015	Se recepciona testimonio
18/09/2015	Se recibe despacho comisorio del Juzgado 1 Promiscuo de Campoalegre
12/11/2015	Audiencia de pruebas
22/01/2016	Se evacua una prueba
01/02/2016	Se recibe memorial del demandante indicando consignación para gastos de Auxiliar de la

	Justicia
02/02/2016	Se precisa que la consignación se hizo en banco diferente al que tiene asignado el juzgado
15/02/2016	El apoderado del demandante aporta copia de la consignación realizada
28/03/2016	Se ordena cancelar título judicial al perito
03/06/2016	El perito presenta dictamen ordenado en auto de pruebas, el cual se corre traslado por auto del 13/06/2016
15/06/2016	El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra la providencia anterior
08/11/2016	Se decide no reponer auto anterior
17/11/2016	El apoderado de la parte actora presenta memorial objetando por error grave el dictamen presentado por el auxiliar de la justicia (según consulta de procesos)
17/07/2017	Se concede 10 días al perito para que cumpla con la aclaración y/o complementación
01/08/2017	El perito presenta aclaración y complementación del dictamen, mismo al que se corre traslado por auto del 6 de septiembre siguiente
Cuaderno de segunda instancia	
31/07/2015	El Tribunal Superior admite recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 29 de mayo de 2015
30/09/2015	El Tribunal confirma la decisión
13/10/2015	El Tribunal niega la petición de la parte demandante sobre aclaración de la providencia

4. El juez requerido agrega:
 - 4.1. Son múltiples las peticiones de los contendientes a las que se ha brindado respuesta con prontitud y diligencia, respetando el debido proceso a que tienen derecho las partes.
 - 4.2. Es el apoderado quejoso quien en su derecho ha intervenido sucesiva y copiosamente, pidiendo pruebas, formulando recursos, objeciones, al punto que de tres fechas fijadas para finiquitar el trámite, en dos oportunidades se ha opuesto a su realización, por ende, no puede atribuirle al juzgado mora alguna.
 - 4.3. La pérdida de competencia no resulta aplicable en este caso, como quedó demostrado en auto del 6 de agosto de 2018 (fl.50 exp. vigilancia) y como lo tiene definido la jurisprudencia del Tribunal Superior de este Distrito, en providencia del 15 de abril de 2013, proferida dentro de la radicación número 2013-00121, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de la misma anualidad, con ponencia del doctor Jesús Vall de Ruten Ruíz.
 - 4.4. Las peticiones del quejoso, en el sentido de que se resuelva antes de la sentencia la objeción por error grave que propuso contra el dictamen del perito Omar de la Cruz Jovel Plazas, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 238-6 del CPC, el cual establece que la objeción por error grave se resolverá por auto pero cuando se trate de resolver un incidente, que no es el caso.
 - 4.5. Finalmente, considera que la actuación del apoderado del demandante es temeraria y solicita compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se investiguen las afirmaciones irrespetuosas con las que pretende fundamentar su escrito.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la mora por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en proferir la sentencia dentro del proceso ordinario radicado con el número 2013-00285. Según el solicitante existe violación al debido proceso ante la insistencia del citado juez en continuar conociendo dicho proceso, cuando perdió automáticamente la competencia en los términos del artículo 124 del CPC, parágrafo adicionado por la Ley 1395 de 2010, artículo 9, replicado en el artículo 121 del CGP.

1. La vigilancia judicial y la autonomía de los jueces

Visto los argumentos expuestos por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y las copias de las piezas procesales allegadas, se puede establecer que la demora en el fallo definitivo del proceso objeto de la vigilancia, se debe a las diversas intervenciones de las partes, como solicitudes de medidas cautelares, recursos, objeciones, especialmente por parte del apoderado de la actora, generando los correspondientes pronunciamientos del juez y por ende la dilación del proceso.

Por lo anterior, no puede este Consejo Seccional de la Judicatura responsabilizar al funcionario requerido por la mora que se ha configurado en el citado proceso. Tampoco se puede tener por cierto que se ha vulnerado el debido proceso, pues es evidente que existe inconformidad del abogado Aníbal Charry González, en las decisiones que ha proferido el Juez Tercero Civil del

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Circuito dentro del trámite del mismo, es decir, se trata de una discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho. La disposición citada dispone lo siguiente:

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que la Vigilancia Judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

2. Aplicación del artículo 121 del CGP

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es el juez quien debe informar a esta Corporación si ha perdido la competencia para continuar con el conocimiento del proceso, procedimiento que en los mismos términos fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA14-10205 de 2014.

Por lo tanto, esta Corporación, no está facultada para declarar la pérdida de competencia, como lo pretende el quejoso, quien para el efecto puede hacer uso de los instrumentos legales que están a

su alcance, como son, a manera de ejemplo, los recursos o nulidades que el estatuto procesal contempla.

Finalmente, respecto a la petición del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa sobre compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que investigue las afirmaciones irrespetuosas del abogado con las que pretende fundamentar la petición de vigilancia, esta Corporación debe manifestar que no observa en el escrito del doctor Aníbal Charry González alguna expresión que pueda constituir falta de respeto hacia el funcionario judicial, por lo que se abstendrá de dar trámite a su solicitud.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al abogado Aníbal Charry González, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/DPR